

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arantamientos de la provincia año, 50 ptas.
Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 08 "
Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la librería del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

Estados peligrosos y medidas de seguridad.

CAPITULO PRIMERO

CATEGORIAS DE ESTADO PELIGROSO

Artículo 1.º Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley las personas de ambos sexos, mayores de diez y ocho años, que se anuncian en los artículos 2.º y 3.º de la misma.

Los menores de edad en quienes concurren las circunstancias previstas en la presente Ley serán puestos a disposición del Tribunal tutelar correspondiente, donde se halle constituido, y, en su defecto, a la del Juez de primera instancia, que tomará las medidas de guarda, educación y enmienda prevista en la Ley reguladora de dichos Tribunales de menores.

Cuando el menor de diez y ocho años sujeto a acción reformadora por aplicación de la ley de Protección de menores, llegare a este límite de

edad hallándose sometido al correspondiente tratamiento correccional preventivo, continuará bajo dicho régimen tutelar en los términos y modos establecidos por los artículos 18, 19 y concordantes de la referida Ley especial.

Si durante este período de readaptación incidiere después de cumplir los diez y ocho años en alguno de los casos previstos en la presente Ley, se entenderán canceladas la jurisdicción del Tribunal de Menores y las medidas de corrección adoptadas por éste para quedar sometido a las cauciones y procedimientos determinado en las normas que a continuación se expresan:

Artículo 2.º Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente Ley:

Primero. Los vagos habituales.

Segundo. Los rufianes y proxenetas.

Tercero. Los que no justifiquen, cuando legítimamente fueren requeridos para ello por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.

Cuarto. Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados.

Quinto. Los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma.

Sexto. Los ebrios y toxicómanos habituales.

Séptimo. Los que para su consumo inmediato suministren vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años en lugares y establecimientos públicos o en instituciones de educación e ins-

trucción y los que de cualquier manera promuevan o favorezcan la embriaguez habitual.

Octavo. Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por las autoridades o sus agentes, y los que usaren o tuvieran documentos de identidad falsos u ocultaren los propios.

Noveno. Los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión del territorio nacional.

Décimo. Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada: por el trato asiduo con delincuentes y maleantes; por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente; por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos, y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales.

Artículo 3.º También estarán sometidos a los preceptos de esta Ley:

Primero. Los reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal.

Segundo. Los criminalmente responsables de un delito, cuando el Tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad del Agente.

CAPITULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 4.º Son medidas de seguridad:

Primera. Internado en un Establecimiento de régimen de trabajo o colonias agrícolas por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de tres años.

Segunda. Internado en un Establecimiento de custodia por tiempo indeterminado no inferior a un año y que no podrá exceder de cinco años.

Tercera. Asilamiento curativo en Casas de templanza por tiempo absolutamente indeterminado.

Cuarta. Expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Quinta. Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado por el tiempo que establezcan los Tribunales.

Sexta. Prohibición de residir en el lugar o territorio que el Tribunal designe.

La duración de esta medida será fijada por los Tribunales.

El sujeto prevenido con esta medida queda obligado a declarar el domicilio que escoja y los cambios que experimente.

Séptima. Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

La vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá carácter tutelar y de protección.

Los Delegados cuidarán de proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos a su custodia.

La duración de esta medida será de uno a cinco años, y podrá ser reemplazada por caución de conducta.

No podrán ser fiadores los ascendientes, descendientes y el cónyuge.

Octava. Multa de 250 a 10.000 pesetas, que

se regulará conforme a los preceptos del vigente Código penal.

Novena. Incautación y pérdida, en favor del Estado, de dinero o efectos.

Artículo 5.º Las medidas de seguridad sólo podrán ser aplicadas por los Tribunales.

Los Tribunales, previo informe del Establecimiento sobre la conducta y corrección del vago o maleante, acordarán poner fin a las medidas de tiempo indeterminado, transcurrido el mínimo legal, si lo tuvieran, y antes del máximo que esta Ley establece.

Asimismo, teniendo en cuenta los informes de los Delegados y de la Autoridad administrativa, podrán decretar el cese de todas las restantes medidas de seguridad, así como la sustitución de unas por otras.

CAPITULO III

APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 6.º Las medidas de seguridad se aplicarán a las categorías de sujetos peligrosos, de la forma siguiente:

Primero. A los vagos habituales se les impondrá, para que las cumplan todas sucesivamente, las siguientes medidas:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Obligación de declarar su domicilio o residir en un lugar determinado.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

2.º A los rufianes y proxenetes, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

3.º A los que no justifiquen la posesión legítima de dinero o efectos, se les aplicarán simultáneamente las dos primeras siguientes medidas, y, sucesivamente, las dos restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida del dinero y efectos incautados.

c) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

d) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

4.º A los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores, a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma, se les impondrán, para su cumplimiento simultáneo, las tres primeras medidas siguientes, y, sucesivamente, todas las restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida de dinero y efectos incautados.

c) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.
5.º A los ebrios y toxicómanos habituales se les impondrá el aislamiento curativo en casas de templanza.

6.º A los que sin estar autorizados legalmente traficaren en efectos o substancias de ilícito comercio, se les aplicarán las siguientes medidas de seguridad, para que las cumplan simultáneamente:

- a) Prohibición de residir en lugar o territorio determinado, con obligación de declarar su domicilio.
- b) Pérdida de efectos incautados.
- c) Multa de 2.500 a 10.000 pesetas.
- d) Prohibición para el ejercicio de determinada industria, comercio o profesión.
- e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando se trate de traficantes de armas o de personas que comercien en objetos peligrosos, se les impondrá primeramente el internamiento de custodia y las prevenciones b) y c) de este número, y, sucesivamente, las restantes.

7.º A los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio, mediante requerimiento legítimo, y a los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios, se les impondrán las medidas siguientes, para que las cumplan todas sucesivamente:

- a) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.
- b) Multa de 250 a 10.000 pesetas.
- c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando la ocultación del nombre, el disimulo de la personalidad, el falseamiento del domicilio, el uso o tenencia de documentos de identidad falsos o la ocultación de los propios tuviesen por objeto enmascarar una actividad peligrosa o criminal, se impondrá, además de las anteriores medidas de seguridad y sin perjuicio de las penas que por delito específico le correspondan, el internamiento en Establecimiento de custodia.

8.º A los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por los síntomas peligrosos que define el apartado 10 del artículo 2.º de la presente ley, se les impondrán las siguientes medidas, para su cumplimiento sucesivo.

- a) Internado en un Establecimiento de Trabajo o en un Establecimiento de custodia, a elección del Tribunal.
- b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.
- c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

9.º Los Extranjeros peligrosos serán expulsados del territorio nacional, y cuando quebrantaren el orden de expulsión, serán internados en un Establecimiento de custodia por un año.

7.º Los reiterantes, reincidentes y delincuentes peligrosos, serán internados en un Establecimiento de custodia después de cumplir la pena que les fuere impuesta por sentencia judicial.

Las medidas de seguridad que los Tribunales impongan, a tenor de lo prevenido en este artículo y el 3.º de la presente Ley, habrán de cumplirse por el reo inmediatamente después de extin-

guir las penas aplicadas por el delito o delitos sancionados. Por ningún motivo se concederán los beneficios de la condena condicional y de la libertad provisional cuando se hubiere declarado el estado peligroso del culpable y en tanto no se revoque totalmente la medida de seguridad impuesta, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 8.º El quebrantamiento de la obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado, de la prohibición de vivir en un sitio o territorio y de la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor.

TITULO II

Procedimiento.

Artículo 9.º Cuando un Tribunal dicte sentencia por delito contra un reincidente o reiterante en el que sea presumible la habitualidad criminal o contra un reo que estime peligroso, aplicará de oficio la medida o medidas de seguridad correspondientes, haciéndolas constar en fallo separado.

Cuando el estado de peligrosidad haya de ser declarado por consecuencia de la comisión de un delito, en cualquiera de los casos que previene el artículo 3.º de esta Ley, los Tribunales cuidarán de considerar el hecho, los antecedentes penales del reo, los motivos del acto ejecutado y las circunstancias modificativas y cualificativas del delito.

Podrán estimarse también como síntomas de peligrosidad los hechos reguladores de actividad antisocial, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución.

Los hechos que no constituyan delito por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, no aceptación de mandato o desistimiento de la acción emprendida, podrán ser asimismo susceptibles de examen y consideración a los efectos de declarar el estado peligroso y la consiguiente aplicación de las medidas de Seguridad, aunque en razón a ellos se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En los juicios criminales vistos ante el Tribunal del Jurado, la declaración del estado de peligrosidad y correspondiente imposición de las medidas asegurativas es de la exclusiva competencia de los Jueces de derecho.

Artículo 10. Serán competentes para declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley y para aplicar las respectivas medidas de seguridad, los actuales Jueces de instrucción o los que especialmente sean designados para estas funciones.

Artículo 11. La competencia no se atribuye por razón del lugar, sino por la presentación de denuncia de las Autoridades. Se exceptúa el caso de denuncia presentada por los particulares, para cuyo conocimiento será competente el Juez del lugar en donde se suponga que el denunciado ejerce sus actividades reputadas peligrosas.

Artículo 12. Recibida la denuncia, el Juez oír al presunto peligroso sobre los hechos que la motiven, sobre su identidad personal, estado,

profesión, antecedentes y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstanciadamente las respuestas que diere y reclamará los informes y antecedentes de conducta.

Si dejase de comparecer sin probar justa causa será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional.

También podrá decretarse su detención si no pudiese ser citado o si careciese de residencia habitual.

En estos casos, así como en todos aquellos que revelen un estado de inminente peligrosidad, el Juez podrá decretar la prisión preventiva.

Todas estas diligencias, en las que será parte el Ministerio fiscal desde su iniciación, habrán de ser practicadas en el término de diez días.

Cuando se siga el procedimiento ante un Juzgado de instrucción criminal de distrito que no radique en capital de provincia, el Juez participará por telégrafo su incoación al Presidente y al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva dentro de las veinticuatro horas después de la admisión de la denuncia o de la apertura de oficio, con exposición precisa del asunto.

El Fiscal notificado podrá intervenir personalmente o por sus auxiliares delegados, así como también mediante escritos.

En ningún caso se paralizará el procedimiento, aunque no actuare el Ministerio público, y el Juez practicará de oficio las diligencias necesarias dentro de los plazos previstos, hasta que se termine el expediente por resolución motivada.

Artículo 13. Recibidos los antecedentes e informes reclamados y aquellos que la Policía facilite de oficio y practicadas las demás comprobaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, estime procedentes, se dará vista de todo lo actuado al presunto peligroso, quien podrá, dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conducente a su descargo y que sean pertinentes.

Desde este momento procesal el peligroso podrá hacer designación de Procurador que lo represente y Letrado que lo defienda o pedir al Juez que los nombre de oficio.

El Ministerio fiscal, dentro de este segundo plazo, podrá proponer las pruebas complementarias determinadas por las excusatorias del imputado.

También el Juez puede acordarlas de oficio.

Las pruebas admisibles sólo podrán tener por objeto:

Primero. La demostración de que el denunciado ha vivido, durante los cinco años anteriores, de un trabajo o medio de subsistencia legítimo.

Segundo. La inexactitud de los hechos que consten en el expediente y la tacha de los testigos que la hayan aducido.

Artículo 14. El Juez, practicadas las pruebas, oirá al Ministerio fiscal y al presunto peligroso en un plazo improrrogable de diez días comunes, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente.

Si ambas partes o cualquiera de ellas dejare de utilizar este trámite, se le tendrá por decaído en

su derecho y el expediente seguirá el curso debido.

Transcurrido dicho término y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución en forma de sentencia, en la cual, después de consignar los hechos probados, definirá la categoría peligrosa del sujeto y la medida o medidas de seguridad que le sean aplicables, o en la que declare no haber lugar a ellas por falta de condiciones determinantes del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La resolución del Juez se notificará al declarado peligroso y al Ministerio fiscal al siguiente día de dictada.

Nadie podrá ser parte en esta clase de procedimientos, ni el mismo denunciante.

Cuando se rechace la denuncia por infundada, podrá el Tribunal ordenar se proceda de oficio o a instancia del supuesto peligroso contra el particular que la hubiere presentado, caso de ser aquella constitutiva de delito.

Artículo 15. Contra la resolución final del Juez sólo procederá recurso de apelación ante la Audiencia provincial correspondiente o ante las Salas que al efecto se designen.

El recurso podrá ser ejercitado por el Ministerio fiscal o por el interesado y en el plazo de tres días, a contar desde la notificación.

El Juez emplazará a las partes para que comparezcan en el Tribunal Superior dentro del quinto día.

Artículo 16. Las partes podrán proponer al Tribunal y éste decretar, si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de alguno de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el Juez.

La Sala, además, podrá decretar de oficio las diligencias que estime procedentes y nueva audiencia del peligroso ante el Tribunal.

Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de las partes, según el Tribunal determine.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

Todas estas diligencias se actuarán en el término de diez días, y dentro de los cinco siguientes se celebrará vista oral, a puerta cerrada, con o sin la presencia del interesado, si éste renunciare a ello o por cualquiera otra causa dejare de asistir.

La resolución, en forma de sentencia, se dictará dentro de tercero día y contra ella no procederá recurso alguno, salvo el juicio de revisión para la confirmación, revocación, transformación o cese de todas o algunas de las medidas de seguridad, a tenor del procedimiento que establecen los artículos siguientes.

La ejecución de las medidas de seguridad corresponde al Tribunal que las hubiere decretado, y serán de aplicación las disposiciones de la ley de Ejecución criminal y demás complementarias sobre la ejecución de sentencias firmes, en todo lo que especialmente no se halle modificado por la presente Ley y Reglamento que para su debido cumplimiento se dicte.

Artículo 17. La revisión de los juicios de asig-

nación asegurativa corresponde al Tribunal de apelación que hubiere decretado las medidas de seguridad. El Ministerio fiscal será siempre parte en esta clase de procedimientos de revisión.

Los Jefes o Directores de los Establecimientos de custodia, trabajo, colonias agrícolas, asilos de curación, así como las Autoridades y sus delegados especiales que tuviesen a su cargo las obligaciones correspondientes al tratamiento y vigilancia de los peligrosos, informarán periódicamente al Tribunal de mérito en los plazos y de la manera que dispongan los respectivos Reglamentos sobre los efectos de las medidas de seguridad en cada uno de los sujetos peligrosos sometidos a ellas.

El Tribunal podrá comprobar por sí mismo, en la forma que considere más conveniente y eficaz, los resultados progresivos del tratamiento.

Mediante el juicio de revisión, corresponde al Tribunal revocar, confirmar, substituir o prolongar las medidas de seguridad que hubiere acordado.

La revisión tendrá lugar de oficio o a instancia de parte, pero nunca podrá iniciarse antes del año, a contar desde que hubieren comenzado a cumplirse aquéllas.

Cuando el límite de la medida no exceda de un año, el Tribunal, de oficio, examinará, tres meses antes del vencimiento del término, los antecedentes de cada expediente particular para acordar, si procediere, la prórroga de la misma que en ningún caso podrá exceder del límite máximo legalmente prevenido.

Una instancia de revisión no será admitida a examen, ni se iniciará de oficio en tanto no transcurra un año desde la deliberación precedente.

La acción de revisión corresponde al Ministerio fiscal y al presunto peligroso o sus representantes legales.

La resolución que recaiga en estos incidentes de ejecución adoptará la forma de un auto motivado, que se notificará a las partes.

Todas las medidas de seguridad, de tracto continuo, que a tenor del artículo 6.º de esta Ley correspondan a cada tipo de peligrosidad y hayan de cumplirse sucesivamente, son susceptibles de ser revisadas dentro de su respectivo período de duración, según las reglas y plazos que el presente artículo establece.

Los sujetos peligrosos sometidos a vigilancia de la Autoridad, estarán obligados a cumplir las disposiciones que los delegados adopten en uso de sus atribuciones tutelares.

Si las desobedeciesen reiteradamente o demostraren con sus actos la ineficacia de la medida, el Tribunal la revisará y podrá sustituirla por la de internamiento en cualquiera de sus modalidades. En este caso, el tiempo transcurrido en la sumisión a la vigilancia de los delegados, no se computará en el de la duración de la medida transformada.

La misma norma regirá cuando se quebrantare la prohibición de residir en determinado lugar o territorio, o se hiciera falsa declaración de domicilio.

Artículo 18. El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el Juez de instrucción de su residencia de todo exceso o abuso que respecto del mismo se cometiese en la ejecución de la medida acordada.

El Juez podrá, previo informe de la Autoridad encargada de cumplimentarla, y oído el Fiscal, acordar las disposiciones oportunas para corregirlos, sin perjuicio en su caso, de las sanciones que procedan; a cuyo fin se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad superior, y si resultase la existencia de delito, se procederá a la instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 19. Las medidas de seguridad prescribirán:

a) A los diez años, si se trata de internamiento en Establecimiento de custodia, de trabajo o en colonias agrícolas.

b) A los cinco años, si se trata de internamiento en Asilos curativos de templanza para bebedores y toxicómanos, o de sumisión a la vigilancia de delegados.

c) A los tres años, en cualquier otro caso.

El término de prescripción comienza a contarse desde el día en que quedó firme la resolución que se impuso, o desde aquel en que se hubiere interrumpido irregularmente la ejecución de la medida.

Si ésta fuere consecutiva de una pena, se computará el término desde la extinción de la condena.

Antes de expirar el término de prescripción puede acordar el Tribunal, ya de oficio o a instancia del Ministerio fiscal o de parte legítima, una nueva medida que sustituya a la incumplida.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, quedan interrumpidos si el peligroso fuese condenado por razón de delito.

La amnistía, el indulto o el perdón de la parte ofendida no afectarán al cumplimiento y extinción de las medidas de seguridad, salvo que la ley en que la amnistía se conceda dispusiere especialmente lo contrario.

Artículo 20. Se establecerá en el Ministerio de Justicia, en las capitales de Audiencia territorial y en la Dirección general de Seguridad y Centros que ésta designe, los registros especiales que sean necesarios con arreglo al Reglamento que se dicte.

Artículo 21. Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coayuden al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá Zamora y Torres. El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 5 agosto 1933).

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Suscitadas dudas con motivo de la imposición de una pena de arresto menor por un Juzgado municipal de Mahón a un soldado de la guarnición de dicha plaza, respecto al establecimiento en que debiese extinguir la referida condena; teniendo en cuenta que la Orden del Ministerio de Justicia de 11 de noviembre de 1932 (*Gaceta* del día 13) no ha derogado la de 13 de febrero de 1785 (C. L. núm. 91), que excepcionalmente determina que los individuos del Ejército y de la Armada que deban cumplir penas de arresto o prisión subsidiaria, las extingan en los Cuarteles o Prisiones militares donde se encuentren los Cuerpos o Institutos a que pertenezcan, y considerando que subsisten las razones que motivaron la publicación de la mencionada disposición, por el Ministerio de la Guerra, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha resuelto;

1.º Los individuos del Ejército, mientras estén prestando servicio, que deban cumplir penas de arresto o de prisión subsidiaria, impuestas por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, lo mismo cuando hayan sido juzgados antes de su incorporación a filas que en el caso de serlo durante la prestación de sus servicios, seguirán extinguiendo dichas condenas, según se dispuso en la Orden del Ministerio de Justicia de 13 de febrero de 1785 (C. L. núm. 91), en los Cuarteles o Prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los Cuerpos o Institutos a que pertenezcan.

2.º En tales casos, recibido que sea por el Auditor de la División, territorio o Comandancia militar respectiva, el testimonio de la ejecutoria correspondiente, dicha Autoridad judicial militar acusará recibo e interesará del General de la propia División, territorio o Comandancia militar que dispongan la ejecución y cumplimiento de lo ordenado en dicho testimonio, y luego que se haya extinguido la condena, se remitirá por el mismo Auditor el certificado expedido por la Autoridad militar, en el que se haga constar el cumplimiento de la pena, al Juzgado correspondiente para que se una a las actuaciones y que surta en ellas los efectos que legalmente procedan.

3.º En los casos de imposición de las penas a que se refiera el Reglamento para la Penitenciaría militar de Mahón de 21 de octubre de 1909 (C. L. núm. 211), continuará observándose lo que en las disposiciones del citado Reglamento está prevenido.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 5 de agosto de 1933.—Azaña.

(*Gaceta* 6 agosto 1933).

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se amplíe hasta el día 5 de septiembre próximo el plazo fijado en los artículos 404 y 405 del vigente Reglamento de Reclutamiento para que los reclutas del reemplazo corriente y agregados al mismo de reemplazos anteriores, procedentes de revisión o por haber cesado en las prórogas de segunda clase por razón de estudios que tenían concedida, puedan efectuar el ingreso del primer plazo de cuota fijado por los artículos 403 y 427 del mismo, y hasta el día 10 del citado mes, el plazo fijado por el artículo 409 para solicitar del Jefe de la Caja de recluta la concesión de los beneficios de la reducción del tiempo de servicios en filas, establecido en el capítulo 17 del citado Reglamento; haciéndose saber que la ampliación de plazo concedida por esta Circular es improrrogable, y que transcurridas las fechas antes citadas, serán dejadas sin curso las peticiones que se dirijan a este Ministerio solicitando como gracia especial la concesión de los referidos beneficios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de agosto de 1933. Azaña.

(*Gaceta* 8 agosto 1933).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Decreto de 29 de junio último,

Este Ministerio acuerda nombrar a D. José Castán Tobeñas y D. Manuel Fernández Gordillo, Magistrados de ese Supremo Tribunal y de la Audiencia de Madrid, respectivamente; D. Ricardo de la Cierva Condornán y D. Félix Sánchez Eznarriaga, Abogados del Ilustre Colegio de Madrid, propuestos en terna por la Junta de Gobierno del mismo; D. Martín L. Sancho Seral, D. Emilio González Lóbez y D. Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Catedráticos de Derecho civil, Derecho penal y Derecho procesal de la Facultad de derecho de las Universidades de Zaragoza, La Laguna y Santiago, respectivamente, y D. Rafael Alcaraz y de Royna, Jefe de Sección del Cuerpo Técnico de Letrados de Subsecretaría de este Ministerio, para que, en concepto de Vocales y el último en el de Vocal Secretario, constituyan el Tribunal que, bajo la Presidencia de V. E. y en unión del Fiscal general de la República y del Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, como Vocales, ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la judicatura, convocadas por Decreto de 12 de julio último.

Madrid, 7 de agosto de 1933.—Casares Quiroga.

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

(*Gaceta* 8 agosto 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.282.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULARES

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el carbunco bacteriano en el ganado lanar de Fuentes de Ebro, y que fué declarado oficialmente con fecha 12 de julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de agosto de 1933.

El Gobernador,

José M.^a Díaz y Díaz-Villamil.

Núm. 4.283

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa, en el ganado lanar de Villarreal de Huerva, y que fué declarada oficialmente con fecha 30 de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de agosto de 1933.

El Gobernador,

José M.^a Díaz y Díaz-Villamil.

SECCION QUINTA

Núm. 4.279.

Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro.

Anuncio.

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de «Edificios y Laboratorio para el Centro Agronómico de Ejea de los Caballeros» (Zaragoza), y aprobada la liquidación por Orden Ministerial de 19 de julio del corriente año, antes de proceder a la devolución de la fianza, se anuncia para que todos los que tengan créditos contra el contratista, por jornales, por materiales o por otras indemnizaciones de accidentes del trabajo, o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular reclamación ante el Juzgado correspondiente y justificar ante la Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro, haberlo hecho en plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 9 de agosto de 1933.—El Delegado, Vicente Núñez.

Núm. 4.252.

Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

1.^a Brigada Topográfica de Parcelación de Zaragoza.

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Villafranca de Ebro, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del Reglamento de Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios, relacionados de características y lista alfabética de propietarios de los polígonos 8, 9, 10, 12, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del término municipal de Villafranca de Ebro, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta pericial de Villafranca de Ebro y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición.

Zaragoza, 9 de agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe de la 1.^a Brigada, Mariano Bayo, rubricado.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.268.

EDICTO

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente por Pascual Piazuelo Guerrero, para que se declare justificado e inscriba en el Registro de la Propiedad, a su favor, el dominio de las fincas que a continuación se expresan, inscritas, la segunda y cuarta a nombre de Miguela Soles Viñao, la tercera a nombre de Francisco Fortanete Arnal y no registrada la primera por lo que se cita a dichas personas, y si hubieren fallecido, a sus herederos y a cuantos otros interesados puedan perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que se opongan al expediente reclamando su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que tuvo lugar el ocho de febrero último.

Fincas de que se trata.

1.^a Un campo olivar, en la huerta, partida Pallaruelo, de catorce áreas, treinta centiáreas; linda al este viuda de Agustín Pérez, oeste Vicente Gales, sur Ramón Mas y norte Tomás Cirac.

2.^a Otro campo, olivar, en la huerta, partida Pallaruelo, de treinta y cinco áreas, catorce cen-

tiáreas; lindante antes al este Mariano Bello, oeste acequia, sur fillola y norte José Samper, describiéndose también como campo en la huerta Clano Botero, conocido por Pallaruelo, de cuatro fanegas y un cuartal, equivalentes a treinta áreas, noventa y nueve centiáreas; linda al este y norte con herederos de Manuela Castellón, al oeste Manuel Serrate y al sur acequia principal.

3.^a Otro campo, en el monte, partida Portal de Miláns, conocido también con el nombre de Clano Botero, de tres cahices de cabida, equivalentes a una hectárea, setenta y una áreas, sesenta y tres centiáreas; linda al este Vicente Royo y con monte por los demás puntos cardinales.

4.^a Y otro campo, en el monte, partida Portal de Miláns, de dos cahices, diez y seis cuartales de cabida, o sean una hectárea, cincuenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas; linda por los cuatro puntos cardinales con monte común.

Dado en Caspe a ocho de agosto de mil novecientos treinta y tres. — Rafael Guerrero. — El Secretario judicial, Juan Almudí.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.267.

Grisén.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal suplente de este pueblo, por el presente edicto se cita a Francisco Calleja Callizo, sin domicilio, para que el día veintiséis del actual, a las once horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, a fin de celebrar el juicio de faltas sobre robo de gallinas de la pertenencia de D. José María Lorenzo Pinatel, al que asistirá con las pruebas que tenga en su defensa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Grisén, nueve de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, Pascual Castillo.

PARTE NO OFICIAL

10.º Regimiento de Artillería Ligera.

Por el presente se saca a concurso el suministro de pan y leña para las fuerzas del citado Regimiento.

La Junta, se reunirá para fallar el concurso, en este Cuartel, el día 25 del corriente, a las once de la mañana.

El pliego de condiciones se halla a disposición de los concursantes en la Oficina de Mayoría.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Calatayud, 8 de agosto de 1933.

Núm. 4.263.

Comunidad de Regantes de Magallón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de las Ordenanzas por que se rige la misma, se convoca a Junta general de Regantes para el día 10 del próximo septiembre, a las diez de su mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Examen y aprobación de las cuentas del presente año.

2.º Presupuestos de ingresos y gastos para el año 1934.

3.º Renovación del Presidente de la Comunidad y mitad de los individuos del Sindicato y Jurado de Riegos, como determina el artículo 16 de las Ordenanzas.

4.º Tratar de una solicitud presentada por el Ayuntamiento, solicitando la concesión de dos y medio litros de agua por segundo, para abastecer el lavadero público.

5.º Tratar de los extremos comprendidos en una instancia presentada y suscrita por varios partícipes de la Comunidad.

Para la validez de los acuerdos será necesaria la aprobación por mayoría absoluta de votos.

Magallón, a 9 de agosto de 1933.—El Presidente de la Comunidad, Salvador Berdejo.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

AVISO

Se pone en conocimiento del público que, a consecuencia de la revisión de pasos a nivel aprobada en fecha 27 de junio del año en curso por el Comisario del Estado en esta Compañía, a partir del día 21 de agosto próximo quedarán sin guardería de ninguna clase y provisiones de las señales reglamentarias los siguientes pasos a nivel:

LINEA DE ZUERA A TURUÑANA

Situación kilométrica del paso a nivel.	Denominación de la carretera o camino y nombre especial con que se conoce el paso.	Término municipal en que radica.
0,916	Camino a heredades de Zuera a Recordín y Valdeparadas.....	Zuera
4,597	Camino a heredades (Acampo de Duplá).....	Idem
4,092	Camino a heredades (Acampo de Duplá).....	Idem
6,616	Camino a heredades (Llano de Camarera).....	Idem

El Jefe de la 7.ª sección de vía y obras (ligible).

IMPRESA DEL HOSPICIO